************1**
VS.
COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: 1321/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que revoca el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por lo que hace al requerimiento del cumplimiento de la sentencia al Oficial Mayor, y condena al Juzgado Cuarto (anteriormente Sala Auxiliar) de este Tribunal, a dictar otro en el que requiera del cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Estado de Baja California.
Procuraduría	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Fiscalía	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.

Reglamento: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Juzgado: Juzgado Cuarto, anteriormente Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado Baja California, dictó una resolución dentro del procedimiento de remoción **********2.

2. Con motivo de esa resolución, determinó que **********1, era responsable por el incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en el artículo 11, fracciones I y V de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California[1]. Por lo cual, determinó removerlo de su cargo.

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de la referida determinación, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, **********1 presentó una demanda ante el

[1] ARTÍCULO 11.- Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:

I.- Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión, de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo;
II a IV…
V.- Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones;

VERSIÓN PÚBLICA

Juzgado, en la que señaló como autoridad demandada a la Comisión.

4. Por sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada por el demandante; condenando a la Comisión en los siguientes términos:

> *"…Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de **********1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando Octavo de este fallo y, si opta por no reinstalar al actor, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos las indemnización constitucional de tres meses, más veinte días por cada año de servicio, conforme a los lineamientos del referido considerando"*

5. Dicha sentencia fue confirmada mediante la resolución dictada por este Pleno, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, que resolvió el recurso de revisión interpuesto.

Cumplimiento de la sentencia

6. Mediante promoción de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión del Régimen Disciplinario para los miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía (antes Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía), exhibió copia certificada del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, emitido dentro del procedimiento administrativo **********2, a través del cual se señaló la nulidad de la resolución de veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictada en dicho procedimiento, por lo que

VERSIÓN PÚBLICA

solicitó al *a quo* que se le tuviera en vías de cumplimiento de la sentencia.

7. En razón de dicha promoción, el Juzgado emitió el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en el cual señaló que, atendiendo a la naturaleza de las funciones del Oficial Mayor, éste debía tener intervención en el asunto, por lo que requirió a dicha autoridad a que exhibiera el desglose de los conceptos y cantidades que deban pagarse al actor, en términos del resolutivo segundo de la sentencia, transcrito en el párrafo 4 de la presente.

Recurso de queja

8. En contra de tal proveído, el Oficial Mayor interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintitrés.

9. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Una vez rendido el informe con justificación correspondientes por parte del Titular del Juzgado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

VERSIÓN PÚBLICA

II. C O N S I D E R A N D O S:

12. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

13. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.** Así mismo, el recurso planteado por el Oficial Mayor es procedente, puesto que el Juzgado requirió del cumplimiento de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el *a quo* fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

14. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).",* consultable en su portal electrónico oficial[2].

15. **TERCERO.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.** En su único agravio, el Oficial Mayor plantea los siguientes argumentos torales:

16. Que el *a quo* realizó un análisis excesivo en la ejecución de la sentencia, y que por ende, el proveído recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 constitucional.

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

17. Que conforme a las reformas del dos mil diecinueve a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Fiscalía [que es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria], adquirió los derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General del Estado, y que en términos de los artículos transitorios Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto No. 07, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor ante las entonces Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, **serán continuados por el referido organismo autónomo.**

18. Que de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio sexto del Decreto No. 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, respecto a la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado [donde se modifica la denominación de la Ley, para quedar como Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California], se tiene que, el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivo de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.

19. Que en este sentido, la obligación de pago que a la fecha deriva del cumplimiento de la sentencia dictada en autos,

VERSIÓN PÚBLICA

corresponde a la Fiscalía en el ámbito de sus atribuciones, y mediante la unidad administrativa correspondiente.

20. Finalmente, argumenta que Oficialía Mayor no cuenta con atribuciones para la supervisión y tramitación de los pagos de liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas respecto de servidores públicos de organismos que no forman parte de las dependencias de Gobierno del Estado, como lo es la parte actora.

21. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que los argumentos de agravio del Oficial Mayor parten de un mismo eje central, por lo que los puntos jurídicos a resolver, en esencia, implican dar respuesta a la siguiente interrogante:

Problema jurídico a resolver

22. ¿El Oficial Mayor cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia que declaró la nulidad de una resolución, dictada en un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente que actualmente forma parte de la Fiscalía?

Criterio

23. Son fundados los argumentos de agravio planteados. El Oficial Mayor no cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia.

Justificación

VERSIÓN PÚBLICA

24. Conforme al artículo 16, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo[3], la Oficialía Mayor forma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado.

25. Bajo esa consideración, de acuerdo a los artículos 3, fracción II, y 24, fracción V, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor, dicha autoridad cuenta con una Dirección de Recursos Humanos, la cual tiene entre sus facultades *"…Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho las personas servidoras públicas de las Dependencias, en apego a la legislación aplicables…"*

26. Y conforme al artículo, 2, fracción III de ese mismo ordenamiento, las dependencias se refieren a las Secretarías, la Coordinación de Gabinete, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Consejería Jurídica, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Comunicación Social y los órganos desconcentrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VII y X, así como los artículos 19 y 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

27. En virtud de lo anterior, se tiene que el Oficial Mayor, no obstante que sí cuenta con facultades para tramitar el pago de indemnizaciones y demás prestaciones, su ámbito de competencia se limita únicamente a servidores públicos que formen parte de las dependencias, señaladas en el párrafo que antecede.

[3] ARTÍCULO 16. La Administración Pública se organiza en:

I. Centralizada: Las Secretarías, la Coordinación de Gabinete, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Consejería Jurídica, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Comunicación Social y los Órganos Desconcentrados; y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

28. Por tanto, resulta fundado que la autoridad recurrente no cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, pues tal y como ya se señaló, la sentencia cuyo cumplimiento fue requerido al Oficial Mayor, versó sobre un procedimiento de separación definitiva, seguido a un Agente de la entonces Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado Baja California; organismo que, conforme a la reforma de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve a la Constitución del Estado, se extinguió, y cuyas funciones, facultades, derechos y obligaciones se trasladaron a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía.

29. Por su parte, es preciso señalar que el artículo Segundo Transitorio del Decreto, por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía, establece que los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría que se encuentren en trámite, así como las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía, debiendo para tal efecto hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan originen, así como su calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.[4]

30. Finalmente, en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía dispone -entre otras cosas-

---

[4] SEGUNDO.- Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionaros, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.

Los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente. Los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto la Fiscalía General, hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan originen, así como si calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

Las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

VERSIÓN PÚBLICA

que los compromisos iniciados ante las instancias que hayan modificado su nomenclatura o naturaleza jurídica debido a la entrada en vigor de Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado o del propio Reglamento, deberán atenderse y darse curso por las Unidades Administrativas que realicen las funciones sustantivas que correspondan.

31. Así, a partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos transitorios antes citados se obtiene que, con la creación de la Fiscalía, no sólo transfirieron atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también, se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

32. Por tanto, si en este caso, por virtud de la ejecutoria que puso fin al juicio se generó una obligación que en principio estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer esta institución, la satisfacción de esa obligación se transfirió a la Fiscalía; en tanto como ya se apuntó, el constituyente permanente del Estado estipuló clara y expresamente que las obligaciones a cargo de la Procuraduría, con cualquier persona física, serían asumidas por ese nuevo organismo constitucional autónomo.

33. Así, es fundado lo argumentado por el Oficial Mayor, pues no cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, y quien sí tiene competencia para ello es la Fiscalía.

34. Apoya a lo anterior las tesis de jurisprudencia 5/2023 y 6/2024, emitidas por este Pleno, de rubros *“AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE*

VERSIÓN PÚBLICA

ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.” y “AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO.”, respectivamente, consultables en el Portal electrónico oficial del Tribunal[5].

35. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido por lo que hace al requerimiento del cumplimiento de la sentencia al Oficial Mayor, y ordenar a la Sala a que, en su lugar, dicte otro en el que se requiera a la Fiscalía del Estado, como autoridad sustituta, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente juicio.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado de este Tribunal, en el juicio 1321/2019 S.A., por lo que hace al requerimiento del cumplimiento de la sentencia al Oficial Mayor, y se ordena a que, en su lugar, dicte otro en el que requiera del cumplimiento a la Fiscalía, como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

[5] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primer en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No de Procedimientos, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1321/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.